

sutentacion de la apelacion

Walter Muñoz <wayfer25@gmail.com>

Mié 21/06/2023 16:10

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

sustentacion de recurso de apelacion .pdf;

cordial saludo

Doctor
MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Sala Civil – Familia
E.S.D.

REF: SUSTENTACION APELACION
Denunciante: DIANA LORENA SOLANO
Denunciado JESUS MONCAYO
RADICADO: 195323184001202200094-00

WALTER FERNANDO MUÑOZ GIRALDO, mayor y vecino de Patía, identificado con C.C No 10696761 de Patía Cauca, abogado con T.P No 183683 del C.S.J., obrando en condición de abogado de confianza del señor **JESUS MONCAYO ORTEGA**, en el proceso de la referencia, muy respetuosamente, dentro del término legal, presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia número 21 del día 19 de mayo de 2023, la cual fue publicada en estados electrónicos del micrositio de ese juzgado el día 24 de mayo de 2023, emitida por el **Juzgado promiscuo de familia de Patía, cauca**, mediante el cual se declaró LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre DIANA LORENA SOLANO Y JESUS MONCAYO ORTEGA. Dicho recurso se sustenta de la siguiente manera:

SENTENCIA

El día **24 de mayo 2023** fue emitida por el **Juzgado promiscuo de familia de Patía, Cauca**, una sentencia declarando la existencia de una Unión Marital de Hecho entre el demandante **DIANA LORENA SOLANO** y el demandado **JESUS MONCAYO**. Dicha sentencia carece de un previo estudio y análisis cuidadoso, detallado y minucioso del conjunto probatorio que hubiese permitido llegar a la **VERDAD**.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Error en la valoración de las pruebas:

- A. considero que las pruebas de la parte demandante en ningún momento han desvirtuado, refutado, invalidado y desmentido las pruebas en su conjunto presentadas por la parte demandada, a quien representó entre esas pruebas están la declaración de **EVER FORERO ORREGO Y BLANCA SENEYDA FLORES URBANO**, para las cuales deben también aplicarse el principio de la buena Fe y lealtad procesal “ realizar una acción o acto jurídico de acuerdo a las exigencias morales y éticas que rigen el sistema normativo de una comunidad; es decir, que las acciones de una persona estén en línea con lo que la sociedad considera un acto honrado y leal. En

este aspecto en concreto se nota claramente que la señora juez no valoró las pruebas adecuadamente las pruebas en su conjunto la parte que representó, pues se advierte una presunta imparcialidad en el estudio probatorio, con llevando a la señora juez a un error de hecho. Ahora bien en mis alegatos de conclusión y la contestación de la demanda la señora juez no tuvo en cuenta cuando demostré o ilustre que los testigo por la parte demandante a la luz del artículo 211 imparcialidad del testigo Cogido general del proceso donde no indica que “cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales o otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se enfundan. El juez analizara el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”. Razones cuales que se hicieron en los alegatos de conclusión exprese textualmente lo siguiente **“en cuanto los testigos de la parte demandante es necesario precisar que los declarantes son amiga y familiar de la demandante y no son amigos del demandado, esto lo demuestro en el interrogatorio que se le hizo a la parte demandante, donde ella bajo la gravedad de juramento responde a su señoría que solo son amigos de ella. pregunta que le hace la señora juez en el interrogatorio a la señora diana es la siguiente que personas son testigos o pueden dar fe del inicio de su relación marital, ella respondió vagamente sin concretar, después la señora juez le insiste que responda más concretamente pero que personas que no fueran familiares, y ella sigue respondiendo vagamente, mi familia, mis amigos, la familia de él, los vecinos y todo el pueblo. pero no responde la pregunta concretamente que le hace la señora juez con nombre propios, otra vez la juez le pregunta que amigos en común y ella responde dando unos nombres DIANA YULEIMY ORTEGA SOLANO, FLOR ENIDA MENESES y YENNI MARISOL CAICEDO LEDEZMA, la juez le pregunta que si estos son amigos en común y que si son los que están en la demanda como testigos, ella responde que si son los que están en la demanda y que solo son amigos de ella. la defensa con esto tiende a demostrar que con estos testigo no son amigos en común por las partes demandado y demandante porque la señora diana Lorena solano confirmo que era amigas de ella, en consecuencia no son confiables para llegar a la verdad, ya que son personas que van a estar vinculadas como amigos íntimos y familiares, testigos estos que no van hacer imparciales y que por lo tanto afectan su credibilidad, y que lo máximo que pueden engendrar una duda razonable que debe resolverse a favor del procesado. además, se nota que ella no sabe los nombres de los cuales son concedores de dicha relación. esto nos conlleva a inferir**

que nunca fue compañera permanente, porque los compañeros permanentes saben de la existencia de los nombres y todo lo relacionado con las amistades y negocios. ya que en esto se caracteriza en la ayuda mutua entre compañeros permanentes. La testigo DIANA YULEIMY ORTEGA SOLANO, es prima de la demandante donde ella lo confirma en el interrogatorio que se le hizo a ella por parte del juzgado. la segunda testigo es FLOR ENEIDA MENESES quien solamente es amiga de la demandante y que a su vez el esposo de la señora FLOR ENEIDA MENESES es primo de la demandante, donde ella responde a la pregunta que le hice si el marido tenía un vínculo familiar con la demandante, donde ella respondió que si son primos, y la tercera testigo solamente es amiga de la demandante YENNI MARISOL CAICEDO LEDEZAMA, testigos estos que en el interrogatorio es sus respuestas se notó que estaban prea cordadas y coordinadas para declarar en favor de la parte demandante y también se notó que hubo respuesta vagas e incoherentes, incompletas, y por qué digo que incoherente porque en una pregunta que usted su señoría les hace a dos de estos tres testigo que son YENNI MARISOL CAICEDO y DIANA YULEIMY ORTEGA, donde responden lo mismo que respondió la demandante en el interrogatorio de parte, pregunta que se refiere que contiene en el interior del aparta estudio y ellas responde que constan de dos habitaciones dos baños, lo cual esto no es cierto porque el aparta estudio solo consta de un cuarto, un baño, cocina y sala comedor, lo cual se demuestra con el testigo de oficio maestro de construcción el señor FELIX MATEO NAVA quien realizo la obra o aparta estudio en mención, donde el detalla bien lo que consta el aparta estudio, donde manifiesta que el aparta estudio tiene una habitación, un baño, cocina y sala comedor. Para tener en cuenta también que la señora FLOR ENEIDA MENESES en una respuesta manifiesta que no le consta si Vivian bajo el mismo techo, pregunta que yo se la hice porque es de vital importancia en el análisis o estudio para llegar a la verdad en este caso en concreto. que por tal razón se entiende que sus declaraciones no serían imparciales y en consecuencia afectan la credibilidad razonada y razonable que debe exigirse a esta clase de declarantes por su parentesco familiar, y amistad íntima entre la demandante y testigo. y por ello de conformidad en el artículo 211 del código general del proceso establece que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, tacha esta, que hubiese sido posible. ahora en cuanto a la testigo YENNI MARISOL CAICEDO LEDEZMA, mi poderdante manifiesta que no la conoce y que por esa razón puede ser un testigo acomodado que pueda prestarse a declarar falsedades, en consecuencia, también podría ser un testigo

parcializado a favor de la demandante. es decir, estos testigos se evidencian que no son dignos de credibilidad para llegar a la verdad, testigos estos que vuelvo y repito no son imparciales que van a favor de la demandante con engaños y mentiras por amigos íntimos y familiares. su propósito es confundir el estudio el análisis de las pruebas para obtener en beneficio de la parte demandante. pero más allá engendrarían una duda razonable que debe resolverse a favor del procesado". situación que raya en la parcialidad a favor de la parte demandante, en la cual toma una decisión injusta.

B. En mis alegatos de conclusión considero que logre también desvirtuar, refutar o invalidar la presunción de veracidad de los testigos de la parte demandante. Ahora bien, en los interrogatorios de la parte demandante y sus testigos se observa que la señora Juez no fue parcial en las preguntas, ya que las respuestas de la demandante y sus testigos eran incoherentes, no concretaban, no precisaban, eran vagas las respuestas, más sin embargo la señora juez trataba de encausar por el camino que la respuesta resultara a favor de la deméntate, sin contar que la señora juez siempre me objetaba las preguntas porque para ella ya era repetitivas cuando yo me exprese que era para dar más claridad cuando la norma dice que el que debe objetar debe ser la contraparte a la luz del artículo 202 inciso 4, código general del proceso y esto me conlleva analizar que su decisión no fue acorde a la imparcialidad. La señora juez para tomar dicha decisión que para ella fue compleja optó por oficiar a la fiscalía para obtener la pruebas que cuenta la fiscalía, es tan así que con esto se infiere que la señora estaba en duda para tomar dicha decisión, pidió las pruebas de la fiscalía donde cursa una investigación penal por el presunto delito de violencia intrafamiliar contra el demandado desconociendo plenamente la señora juez que las pruebas que tiene la fiscalía no dan para llegar a la verdad o para valorar dichas pruebas o es más analizarlas porque mi defendido en ese caso penal solo se presume de unos hechos de los cuales el demandado cuenta con la presunción de inocencia que aun por cierto este proceso aún no se ha llegado a juicio para condenar o absolver, así las cosas estas pruebas no deben ser valoradas. No da para tenerlas en cuenta o más aún le dé más claridad a la juez para resolver la complejidad de la controversia. Errores como valoración de la prueba y de hecho que justifican la decisión.

C. Los testigos de oficio no fueron completamente valorados ya que la señora juez en su pronunciamiento no expone completamente o no analizó completamente las pruebas testimoniales, ya que considero que estos testigos respondieron concretamente demostrando que no hay una unión

marital de hecho ya que ellos en su diferentes formas de expresarse dan a entender que nunca los vieron viviendo juntos, más aún, tres de ellos eran arrendadores y que indirectamente conocen de la vida sentimental del demandado. Y los otros dos testigos de oficio **EVER FORERO ORREGO Y BLANCA SENEYDA FLORES URBANO**, tampoco la señora juez habla que ellos en cierta manera en las preguntas que le realizó fueron concretos al decir que solo conocían una relación que empezaron como novios y después era una relación ocasional que no era continua y que el demandado tenía más novias. Donde este servidor aprovechó un elemento material probatorio de la parte demandante como es el registro fotográfico de unos eventos sociales en los cuales pregunte que si los que aparecen ahí son ellos a lo que me contestaron que sí, esto con el fin que la señora juez observara que son personas conocedoras de la relación y que también son amigos o conocidos de la parte demandante.

Por lo tanto, pienso que en la sentencia se ha cometido un error al valorar las pruebas presentadas en el caso. Existen pruebas que demuestran claramente que no se cumplen los requisitos legales para establecer una unión marital de hecho, sin embargo, estas pruebas no han sido debidamente consideradas en la sentencia. Es inexplicable también el hecho de que la señora juez halla decretado como pruebas de oficio las mismas que la parte demandante solicitó en el escrito, concretamente me refiero a los testimonios de los señores EVER ORREGON Y BLANCA FLORES, los cuales debieron decretarse como pruebas solicitadas de nuestra parte y no de oficio como fueron decretadas. Es más, debieron decretarse **TODAS** las pruebas solicitadas por la parte demandada, garantizando así, un trato igualitario a las partes. En consecuencia, la señora juez con esta actuación **vulneró el debido proceso y la legítima defensa.**

Error en lo procedimental:

- A.** La señora juez en mi consideración erró al no decretarme las pruebas por el solo hecho de no haber expresado si los hechos de la demanda fueron ciertos o no ciertos, por lo tanto considero que en este aspecto la señora Juez cayó en una equivocada actuación de **excesivo ritualismo y formalismo** y en consecuencia erró procedimental. En relación a este caso en concreto existen innumerables sentencias de las altas cortes que reprochan estas actuaciones. Para el presente caso cito la **sentencia t-154 de abril 24 de 2018 Corte Constitucional** la cual dice textualmente “ *la sala Octava de revisión de tutelas de la Corte Constitucional señaló que el exceso ritual manifiesto se ha entendido como la aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo que conlleva a desconocer “la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración...”acorde con ello, y con la interpretación del artículo 228 de la constitución política, advirtió que esta excesiva ritualidad*

no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, dado que estos tiene relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental. Vale la pena indicar que esta disposición establece que “la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. Así las cosas, afirmo que las autoridades judiciales y las administrativas deben observarlas formas y los procedimientos propios de cada tramite que es de su conocimiento. No obstante, la aplicación de las normas procesales no puede convertirse en un proceder automático, porque con ello podría desconocerse la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos”. Además, con estas actuaciones por parte de la adjudicatura estaría vulnerando el debido proceso. Las pruebas en la contestación de la demanda eran relevantes para desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos.

- B.** en cuanto a los interrogatorios la señora juez en el momento de interrogar a los testigos de la parte demandante para la defensa considera que hubo un mal procedimiento en cuanto la señora juez conforme a los artículos 202 en el inciso 4 y artículo 203 del mismo código, la juez objetaba a la pregunta de la defensa del demandado cuando el artículo 202 en su inciso 4 reza “*las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso*”. También la señora juez, comete el error procedimental en cuanto la práctica de los interrogatorios a los testigos de la parte demandante ella hace las preguntas cuando el procedimiento legal establece que dichas preguntas las debe hacer la apoderada de la parte demandante y el contra interrogatorio lo haría la defensa de la parte demanda, lo cual no fue de esa manera ya que la juez hizo la preguntas ella y acto seguido le dio el espacio a la defensa de la parte mandante y por ultimo a la defensa de la parte demandada. Por esta razón considero que tuvo un error de procedimiento.

Falta de fundamentación jurídica:

- A. La sentencia carece de una adecuada fundamentación jurídica que respalde la declaración de la unión marital de hecho. No se ha realizado un análisis exhaustivo de la normativa aplicable ni se han citado los precedentes relevantes en la materia.

Violación al debido proceso:

Durante el desarrollo del proceso, se han vulnerado garantías fundamentales del debido proceso. Se han ignorado los principios de igualdad de las partes, contradicción y defensa, lo cual ha afectado mi derecho a un juicio justo y equitativo.

La señora juez analizando su decisión se observa que no fue justa ni imparcial, basándose en pruebas que no son sólidas ni convincentes, pero más allá engendrarían una duda razonable que debe resolverse a favor del procesado, donde la pruebas con la que se basó no demostraron concreta o sólidamente los requisitos o elementos para DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia de la corte suprema justicia, corte constitucional, entre otras fuentes así:

1 existencia de una comunidad de vida;

2 la singularidad

3 la permanencia de tiempo

Requisitos estos que no se cumplen en el presente caso por no estar demostrada la presunta unión marital de hecho **DONDE NO COMPARTIERON UN MISMO TECHO Y LECHO**. Por el solo simple hecho de que tenga una relación ocasional o que hayan tenido una presunta pelea entre pareja no nos puede aseverar que hay una unión marital de hecho, esto va más allá de la solo presunción o de indicios para tomar una decisión solo basada en esos dos aspectos. Y menos apoyarse en los interrogatorios de personas que son solo amigas y familiares de la demandante, situación que solo favorece a la parte demandante a través de declaraciones amañadas y previamente acordadas o arregladas, pues esa fue la sensación que se sintió con dichas declaraciones de la parte demandante, sin contar que la ley nos habla que son personas que afectan la credibilidad o imparcialidad. Sin contar que la señora juez, al parecer, con su parcialidad se observa que encausa a los testigos de la parte demandante para que respondan para favorecer a la demandante, caso contrario a dos testigos de la parte

demandada, decretados de oficio, por el juzgado, la señora juez tendía a confundirlos con preguntas que ya ella se habían respondido, situación idéntica ocurrió con la declaración del demandado, generando todo esto un favorecimiento a la parte demandante, con lo cual se nota claramente que las parte no fueron tratadas en condición de igualdad, tal y como lo exigen las normas legales.

CONCLUSIÓN FINAL

Se nota claramente que la sentencia apelada carece de un previo estudio y análisis cuidadoso, detallado y minucioso del conjunto probatorio que hubiese permitido llegar a la **VERDAD**, y que no es otra que LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre DIANA LORENA SOLANO Y JESUS MONCAYO ORTEGA **jamás debió ser DECLARADA** por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATÍA, CAUCA. Todo lo expresado y probado en la contestación de la demanda, en los alegatos de conclusión y en este escrito de **RECURSO DE APELACIÓN**, debe conducir a la prosperidad de las pretensiones de la **PARTE DEMANDADA**. Personalmente considero que a través de las pruebas de la parte demandante y de oficio, se nota claramente que se logro desvirtuar y desmentir los hechos presentados en la demanda. Además, debe tenerse muy en cuenta que la sentencia, materia de apelación, falla también en el sentido de la negación del decreto de las pruebas solicitadas por la parte que represento, situación esta que genera una violación al derecho fundamental del debido proceso, a la legítima defensa y al trato igualitario a cada una de las partes.

PRUEBAS

1. con todo respeto solicito a su señoría se decreten como pruebas de la parte que represento (demandada) y que se refieren a los testimonios que se solicitaron en el escrito de la contestación de la demanda las cuales fueron negadas injustamente por la Juez de primera instancia.
2. Las de oficio que su señoría estime pertinentes decretar para esclarecer aspectos dudosos y oscuros presentados en todo el transcurso del proceso que hoy ocupa nuestra atención.

De acuerdo con lo anteriormente narrado, solicito respetuosamente a este Honorable Tribunal las siguientes

PETICIONES

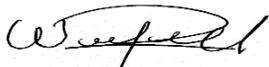
1. Respetuosa y comedidamente solicito a su señoría, **REVOQUE** la decisión tomada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA, CAUCA, mediante sentencia N° 21, fechada el día 19 de mayo de 2023, en el cual se resuelve DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre DIANA LORENA SOLANO Y JESUS MONCAYO ORTEGA y en consecuencia se CONCEDAN las pretensiones de la **PARTE DEMANDADA**, es decir, que se **DECLARE LA INEXISTENCIA** de dicha unión entre **DIANA LORENA SOLANO** y **JESUS MONCAYO**.
2. Como **PETICIÓN SUBSIDIARIA** solicito, con todo respeto a su señoría que, en caso de no REVOCAR la sentencia apelada, se **DECLARE LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que DECRETA LAS PRUEBAS. Esto con el propósito que se garantice el trato igualitario de las partes, es decir, que se ordene el decreto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, y por lo tanto en adelante se garantice el respeto a los derechos fundamentales de todas las partes involucradas, así como una valoración correcta y completa de las pruebas presentadas y solicitadas.

NOTIFICACIONES

Mi dirección es carrera 4 No 5-32 oficina "MUÑOZ ABOGADOS CONSORCIO", teléfono 3168271497, correo electrónico wayfer25@gmail.com

La parte demandante al correo electrónico paolasol45@hotmail.com o solano2012zambrano@hotmail.com y whatsapp 3004810313

Atentamente,



WALTER FERNANDO MUÑOZ GIRALDO
C.C 10696761 DE PATIA CAUCA
T.P No 183683 C.S.J